

5/19:96

Cauel Julio 4 de 1899

126

213

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Manuel J. Campos.

1484 - " - 213

Delito *Homicidio*

Pena *Diez años*

Comienza la condena el *8 de Julio de 1899.*

Termina la condena el *8 de Julio de 1902*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO



127

1

Jose Maria Valverde Escribano de Estado de esta provincia; en cumplimiento de lo mandado por decreto que al final se inserta, procedo a sacar copia certificada de los ejecutorios de 1^a, 2^a y 3^a instancia, corrientes a f^o 73^{ante}, f^o 74^{ante} y f^o 96 del juicio criminal que se ha seguido de oficio contra Manuel Campos por el homicidio de Manuel Estevan Gamboa, siendo el tenor de dichas ejecutorias el que sigue

Filiacion del reo Manuel S^{to} Campos

Estatura mediana y robusta.

Carra aguileña

Ojos negros y grandes

Nariz grande y gruesa

Boca regular y de labios poco pronunciada

Barba, ninguna, con pequeño bigote.

Cabello - indio y el pelo negro lacio

Señales particulares, ninguna; contaba el reo en la f^o 14 años de edad.

En la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Sacramento Campos por el homicidio de Manuel Estevan Gamboa: acusador el Apunte Fiscal de la provincia Doctor Don Oscar Elizalde; defensor del reo, Don Jose Maria Rodriguez, y sustanciado el juicio por sus debidos tramites

Autos y vistos de los que aparece: que en la noche del veintinueve de Febrero del presente año, Manuel Sacramento Campos, tuvo un altercado de palabra con Roman Sandoval, Man

celino y Manuel E. Gamboa en una
habitación de la hacienda denomina-
da "Montijo", donde éstos se halla-
ban alojados como peones contratados
para el trabajo agrícola del fundo,
por haberles agotado el reconveindo que
restaban un fogón que allí habían
colocado para cocinar: que de los
demuestos pasaron a los ríos de hecho,
trabábase entre los cuatro una lu-
cha que terminó con la muerte instan-
tánea del último, víctima de un
tiro de revolver con que el primero esta-
ba armado, cuyo proyectil penetran-
dole por la frente le atravesó el cráneo:
que instruido del suceso, por el parte
de fogos veintitres, el administrador
don Manuel Sumavictoria denunció
el crimen ante el Jefe de Paz del Distri-
to, por la nota de fogos una, partici-
pándole además que Campos y Apru-
icio Ponce se encontraban detenidos
en la Cárcel para su juzgamiento, que
expedido el auto respectivo y practica-
das algunas diligencias se remitió a
este Juzgado el expediente, y en virtud
de la nulidad deducida a fogos nueve,
se declaró insubsistente lo actuado por
el auto de fogos diez vuelta, mandando
se rehacer el sumario: que atento su
merito se libró a fogos cuarenta y sie-
te vuelta, mandamiento de prisión
en forma contra el indiciado Campos

y se sobreescribió respecto de Ponce, sobreescribiendo que consultado, aprobó el Superior Tribunal por el auto de fojas cincuenta: que por esta razón quedó reducida y ha continuado el juicio contra sólo el primer encausado. Teniendo en consideración: que el homicidio está plenamente justificado con el certificado de los empíricos que reconocieron el cadáver corriente a fojas una vuelta, ratificando juratoriamente a fojas dieciséis vuelta y con la partida del sepelio de fojas veintidos: que los testigos de excepción Pedro Arteaga, Julián Vilchez y Lorenzo Lopez, que permanecían en la pieza interior a la ^{ca} que se comitió el crimen espere, el primero a fojas cinco vuelta y fojas dieciséis vuelta, que oyó una bala que un tiro de revólver, que inmediatamente se le presentó Marcelino Gamba y le dijo, "ya mataron a mi hermano"; el segundo a fojas diecinueve, que oyó el tiro y vio que Gamba luchaba con varios; y el tercero a fojas veinte, que despectó al oír el tiro, que se levantó y encontró herido a Gamba: que el mismo no confiesa la lucha que sostuvo con el occiso y los suyos, y que la muerte resultó de ella por efecto de un disparo de su propio revólver: que por tanto su culpabilidad aparece comprobada en el proceso, tanto por

que siendo un hecho plenamente acreditado por su confesión y las declaraciones de los tres testigos anteriores, que Gamboa murió en el acto de la prela a consecuencia de un disparo de revólver, que nadie sino él exclusivamente llevaba consigo, le es imputable el delito, cuanto por que ha reconocido ser de su propiedad y haberlo tenido en los momentos de la reyerta, todo lo que se corroboran con la circunstancia de que consumado el homicidio y consumado de su delincuencia emprendió su fuga de "Montijo" a "Paizán" donde la autoridad política logró capturarle: que tres distintas relaciones hacen el culpable sobre el modo como se produjo el disparo, pretendiendo a todo cuanto atribuir el delito a un accidente casual i fortuito; así en la instrucción de fojas Dos, asegura, que al tenerlo por sus agureros, echó mano del revólver, que intencionalmente contruyeron de los brazos y en los esfuerzos que hizo para desprenderse de ellos salió último; en la que presta a fojas cinco, no sobrevino el tiro cuando tenía el revólver en los manos, sino en la cintura; y finalmente en la confesión de fojas cincuenta i una vuelta, el tiro salió debido al golpe que sufrió el revólver al caer del bolsillo al suelo: que la varia, contradictoria e inverosímil

narración que precede es ante la razón
y ^{la} conciencia moral una nueva prueba
de criminalidad, por que tal discrepan-
cia revela por si misma su falsedad,
y necesariamente hay que convenir y
aceptar como expresión de la verdad, lo
que Roman Sandoval dice á ojos vistos,
esto es, que el acusado sacó el revólver
y disparó sobre Gamboa, infiriéndole
la herida que puso fin á su vida: que
aun en el supuesto de que el disparo
proviniera del golpe que contra el suelo
recibió el revólver, no habiendo caí-
do en tierra Gamboa, según lo expre-
sa el mismo res, es y fué imposible que
la bala ascendiera hasta la altura
de un hombre y le atravesara horizon-
talmente el cráneo: que la libertad y la
intención concurren ordinariamente en
la comisión de los actos punibles, por
esto, es una doctrina del Código Penal con-
signada en el artículo dos, que toda ac-
ción u omisión penada por la ley se
reputa voluntaria i maliciosa mientras
no se prueba lo contrario: que conforme
á este precepto el homicidio materia de
la presente causa se presume intencio-
nal y voluntario entre tanto que su auc-
tor no justifique que obró de otro modo
y no existiendo bajo este aspecto prueba
alguna en el proceso, es legalmente
responsable del delito: que si bien Da-

mil García declara á fojas cuarenta i una, en sentido favorable, tal deposicion es visiblemente falsa, por que el descargo que el procesado alega definitivamente consiste en que el tiro se produjo por el golpe que el revolver sufrió al caer al suelo, y lo que el testigo asevera es que la víctima metió mano á la faltriguera de Campos para quitarle el revolver y que vio que en el acto resonó el tiro: que como se ve, discuerdan y se implican el rev y el testigo en sus dichos respectivos sobre el modo y realizacion del hecho, aparte de que es manifiestamente imposible que al hacer fuego el revolver en la faltriguera, sin que esta se quemara con la pólvora ni se perforara con el proyectil, ni la explosion causara ningun daño al delinente, el referido resultara lesionado en la region frontal: que en el plenario no se ha desvirtuado el mérito legal del sumario con alguna prueba que patentise la inculpabilidad del acusado, pues solo se ha tratado de justificar la tacha é inhabilidad opuesta al testigo Román Sandoval de quien se ha prescindido en lo absoluto por que tomó participacion en la reserla: que en con-

chusión de cuanto se ha venido aducido pro-
 cede la condena legal del reo, y debe im-
 pligirle la pena del homicida, dis-
 minuida en un término por ser su edad
 una circunstancia atenuante prevista
 en el inciso segundo artículo nueve del
 predicho Código. Por estas considera-
 ciones y las de la acusación fiscal
 de fechos cuarenta y cuatro, administranda
 justicia a nombre de la República —
 Fallo: que debo condenar y condeno a
 Manuel Sacramento Campos, reo de homi-
 cidio en la persona de Manuel Estevan
 Gamboa, a la pena de penitenciaría en
 tercer grado, término máximo, disminuida
 en un término, o sea once años de la indies-
 ta, y a los accesorios de inhabilitación ab-
 soluta por el tiempo de la condena y por
 la mitad más después de cumplida; inter-
 dicción civil por el tiempo de la condena;
 y sujeción a la vigilancia de la autori-
 dad de uno a cinco años después de cumpli-
 da la pena, según el grado de corrección
 y buena conducta que hubiere observado
 el reo durante su condena. Y por esta
 mi sentencia que se elevará en cas sub-
 ta venido el término de la apelación, di-
 finitivamente juzgando en primera ins-
 tancia, así lo pronuncio, mando y firmo
 en Juzgillo a veintitres de Setiembre de
 mil ochocientos noventa y dos — Santia-
 go Rodríguez — Pronuncio, firmo y pu-

blió la sentencia que antecede el Señor
Doctor don Santiago Rodríguez Jus-
de Primera Instancia de la provincia,
estando en audiencia pública en la sa-
la de su despacho a las cinco e media de
la tarde del día de su fecha, siendo
presentes los señores Escribanos de Es-
tado y proctores. Frayzillo Setiembre

Sentencia de
2.^a instancia
confirmato-
ria de la de
1.^a Inst.^a

ya i dos = Pedro Pisantes = Frayzillo Di-
cumbre tres de mil ochocientos noventa
i dos = Vestos de conformidad en par-
te con lo dictaminado por el Señor Fis-
cal; y considerando: que la circunstan-
cia agravante de haberse ejecutado
el delito de noche, no es aplicable al
presente caso, por que fué incidental
y no escogida la hora en que tu-
vo lugar la reyerta que dio por re-
sultado la muerte de Manuel S. Gam-
boa; que de consiguiente no puede com-
pensarse con esa circunstancia la
atenuante de la menor edad en que
se hallaba Manuel S. Campos en
la fecha del suceso. Por tales ra-
zones y las de la sentencia apelada
de fecha setenta e tres vuelta su fecha
veintitres de Setiembre último, por
la que se condena a Manuel Sacra-
mento Campos, reo de homicidio, a
la pena de penitenciaría en tercer
grado término máximo, disminuida

en un termino, o sean once años de la
 indicada, y a los accesorios que en dicha
 sentencia se expresan. La Confirmacion
con: Declararon que la pena debe im-
 pularse a contarse desde la fecha en que
 queda ejecutoriada la sentencia: man-
 daron que se haga el esclarecimiento a
 que se contrae el Señor Fiscal en el otro
 si de su dictamen, y los devolvieron = Pi-
 nillos = Rebaza = Garcia = Washburn =
 Jappin i Velarde = Luis Gonzalez = El
 infrascrito secretario de la Excelentisima
 Corte Suprema de Justicia. Certifica: que
 en virtud del recurso de nulidad interpuesto
 por Manuel S. Campos, en la causa que
 se le sigue por homicidio, este Supremo
 Tribunal ha resuelto lo que sigue = Si-
 mo Mayo veinte de mil ochocientos no-
 venta i tres = Vistos: con lo expuesto por
 el Ministerio Fiscal, y por los fundamentos
 pertinentes de la sentencia de vista de fo-
 jas noventa vuelta; y teniendo además en
 consideracion: que de autos aparece plena-
 mente comprobada la circunstancia
 atenuante de que se ocupa el inciso cuar-
 to del artículo noveno del Código Penal: De-
 clararon haber nulidad en la sentencia
 de vista de la Ilustrisima Corte Super-
 ior de la Libertad de fojas noventa vuelta,
 su fecha tres de Diciembre del año proxi-
 mo pasado, confirmatoria de la de prime-
 ra instancia de fojas setenta i tres vueltas.

Sentencia
 de la Excmo
 Corte Su-
 prema
 reduccion
 de la pena
 en un ter-
 mino, o
 sean
 diez años

en fecha veintitres de Setiembre del
misimo año; y reformando esta y revo-
cando la de primera instancia: im-
pusieron al reo de homicidio Manuel
Sucre y Campos la pena de peni-
tenciaria en tercer grado término mí-
nimo, o sea diez años de la misma
pena, con mas las accesorias de que
se ocupa el artículo treinta i cinco
del Código Penal; debiendo empesar á
contarse la condena desde el echo
de Julio de mil ochocientos noventa i
dos, fecha en que se libró contra el in-
dicado Campos el auto de mandamien-
to de prision en forma, y los devol-
vieron = Loayza = Espinosa = La
ma = Jimenez = Figueredo = De publi-
co conforme á ley de que certifico =
Luis De Lucchi = Luis De Bechi =

Decreto

{ Juzgillo Abril diez y siete de mil ocho-
cientos noventa i tres = Cumplase la
sentencia ejecutoriada de la Exe-
cutivissima Corte Suprema, saquese
copia certificada de las ejecutorias
y remítase á la autoridad politica
á fin de que se viva ordenar lo
necesario á su cumplimiento y fe-
cho archívese el proceso = Una re-
bria del Sr. Juez = Valverde.

Copia de sus originales á que en caso ne-
cesario me remito. Juzgillo Mayo tres de
mil ochocientos noventa i tres. Entre

lineas = en = humendado = cincuenta i quatro - vein-
titos = todo vale.

Nº 13º

Jose Maria Valverde

Rodriguez



Copiado a folios 295 del libro 3º de sentencias.